



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

T/439

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 23 ABR. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19º numerales 5º y 6º de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y el artículo 168º inciso 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el **Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)**, instrumento internacional del trabajo adoptado por la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento de esa Asamblea General, el artículo 19º, numeral 1º de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, establece que las proposiciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo relativas a una cuestión del orden del día han de revestir la forma: a) de un convenio internacional, o b) de una recomendación.

Si bien el citado cuerpo estatutario no da una definición precisa de ambas formas normativas, las diferencias surgen de la distinta graduación de las obligaciones que se establecen en uno u otro caso. Es así, que el párrafo 5º de dicho artículo precisa que los convenios serán comunicados a todos los Estados Miembros para su ratificación; en tanto, en el párrafo 6º se establece que las recomendaciones se comunicarán a los Miembros para su examen, a fin de ponerlas en práctica por medio de la legislación nacional o de otro modo.

La diferencia señalada hace que dichos textos estén concebidos formalmente de modo diverso. El convenio, está destinado a crear obligaciones precisas que se habrán de incorporar a las legislaciones nacionales por el acto de su ratificación, por lo que, sus disposiciones, responden a la forma imperativa en aplicación del precepto coactivo de la técnica legislativa.

Las recomendaciones en cambio no están destinadas a crear obligaciones precisas, sino que su función primordial consiste en el

establecimiento de pautas generales que puedan servir de guías en la adopción de la legislación nacional, en las materias que les son concernientes.

No obstante, la distinción señalada en los párrafos precedentes, la Constitución de la OIT establece idéntica obligación de sumisión al órgano legislativo competente para ambas formas normativas, ya que las mismas no están vinculadas por una relación de jerarquía, que anteponga los convenios a las recomendaciones como normas jurídicas más efectivas.

Por tanto, la finalidad primordial de la sumisión consiste en fomentar la adopción de medidas a nivel nacional para la aplicación de las recomendaciones y de los convenios, sin desconocer el objetivo de ratificación de estos últimos.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones del Consejo de Administración, ha entendido que el procedimiento de sumisión debe perseguir un doble objetivo. Por una parte, se trata de poner las normas internacionales en conocimiento del órgano que dispone del poder de darles aplicación legislativa, y por otro, se trata de otorgarles, por este medio la más amplia difusión posible.

En cuanto al Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), cabe señalar que la Conferencia Internacional del Trabajo congregada en su nonagésima quinta reunión, reconociendo la magnitud a escala mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, así la necesidad de proseguir la acción para reducirla; y recordando que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, son uno de los objetivos fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo establecidos en su Constitución; adoptó el convenio antes mencionado por cuatrocientos cincuenta y cinco votos a favor, dos votos en contra y cinco abstenciones.

Para la adopción del mencionado instrumento internacional se tuvo presente lo dispuesto en el apartado g) del párrafo III de la Declaración de Filadelfia, así como la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, lo dispuesto en el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), y otros instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.

La Delegación de nuestro país que participó en la nonagésima quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, estando integrada por representantes gubernamentales, del sector empleador y del sector trabajador,



**Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social**

emitió su voto unánime a favor de la aprobación del mencionado instrumento internacional.

Consultada la Comisión Consultiva Tripartita creada por Decreto N.º 558/008 de fecha 21 de noviembre de 2008 sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), tanto el sector trabajador como el sector gubernamental han expresado su posición favorable a la ratificación del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), mientras que el sector empleador manifestó su posición en cuanto a no acompañar la ratificación del citado convenio internacional del trabajo.

El sector empleador ha expresado, que nuestro país tiene un gran número de ratificaciones y que se entiende pertinente evaluar la necesidad de nuevas ratificaciones, señalando que desde el punto de vista sustancial el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), es un convenio promocional y no fundamental. El citado convenio fue adoptado en el año 2006 y hasta la fecha nuestro país ha ratificado diversos convenios sin disponer la ratificación del presente, por lo que se entiende que no se consideró como un convenio fundamental, y que no hubo una necesidad sustancial en su ratificación.

Por su parte, el sector trabajador ha expresado que acompaña la propuesta de ratificación del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) realizada por el Gobierno. En ese sentido, expresan que el mencionado convenio establece un marco de referencia global para la seguridad y salud en el trabajo en todas las actividades económicas, y que, si bien a partir de las resoluciones de la 110ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, y la inclusión de «un entorno de trabajo seguro y saludable» como principio y derecho fundamental en el trabajo, el citado convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) es reconocido como un convenio fundamental, les parece muy importante que el país tenga una adhesión expresa y continúe con la tradición de ratificar las normas internacionales de trabajo.

El sector gubernamental ha señalado, que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 110ª reunión del año 2022, adoptó la Resolución sobre la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable como el quinto principio y derecho fundamental. La referida Resolución reconoce además como convenios fundamentales, el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187).

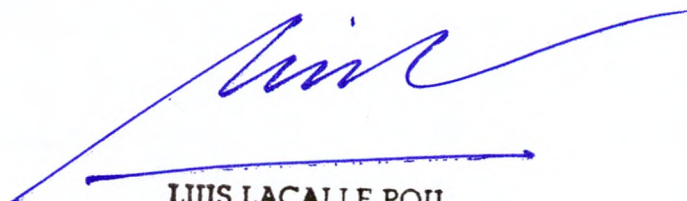
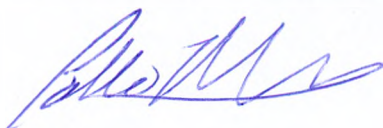
Si bien nuestro país no ha ratificado hasta la fecha el Convenio Internacional del Trabajo número 187, al haber sido reconocido este convenio como fundamental, ya que se refiere a uno de los principios y derechos

fundamentales, debe tenerse presente lo dispuesto en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada en la 86ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) y enmendada en la 110ª reunión (2022): “La Conferencia Internacional del Trabajo, Recuerda: a) que al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas; b) que esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización. Declara: que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización, de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y e) un entorno de trabajo seguro y saludable”.

En consecuencia, al haber sido incluido como un derecho fundamental el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable, siendo reconocido el convenio número 187 como un convenio fundamental, y teniendo presente lo dispuesto en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada en la 86ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) y enmendada en la 110ª reunión (2022), se entiende conveniente la ratificación del referido convenio.

Por los motivos expuestos precedentemente, es que el Poder Ejecutivo cumple con someter a esa Asamblea General, la Norma Internacional referida, conforme a lo dispuesto por el artículo 19º de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, solicitando la ratificación del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187).

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



Ministerio
**de Trabajo y
Seguridad Social**

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º. APRUÉBASE el *Convenio Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)*, adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el día 15 de junio de 2006.

ARTÍCULO 2º, COMUNÍQUESE, publíquese, etc.




CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 187

**CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL
PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

- La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su nonagésima quinta reunión, el 31 de mayo de 2006;
- Reconociendo la magnitud a escala mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, y la necesidad de proseguir la acción para reducirla;
- Recordando que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo es uno de los objetivos fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo establecidos en su Constitución;
- Reconociendo el impacto negativo de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo sobre la productividad y sobre el desarrollo económico y social;
- Tomando nota de que en el apartado g) del párrafo III de la Declaración de Filadelfia se dispone que la Organización Internacional del Trabajo tiene la obligación solemne de fomentar, entre las naciones del mundo, programas que permitan proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;
- Teniendo en cuenta la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998;
- Tomando nota de lo dispuesto en el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), y otros instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo;
- Recordando que la promoción de la seguridad y salud en el trabajo forma parte del programa de trabajo decente para todos, de la Organización Internacional del Trabajo;


Dra. Esc. Ma. del Rosario Ferrero Caprio
ABOGADA - ESCRIBANA
Asesora Jurídica
M.T.S.S.

Recordando las conclusiones relativas a las actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo — una estrategia global adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 91.ª reunión (2003), en particular respecto a la conveniencia de velar por que se dé prioridad a la seguridad y salud en el trabajo en los programas nacionales;

Haciendo hincapié en la importancia de promover de forma continua una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;

Después de haber decidido adoptar determinadas propuestas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha quince de junio de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006.

I. DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «política nacional» se refiere a la política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente de trabajo, elaborada de conformidad con los principios enunciados en el artículo 4 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155);
- b) la expresión «sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo» o «sistema nacional» se refiere a la infraestructura que conforma el marco principal para la aplicación de la política y los programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo;
- c) la expresión «programa nacional de seguridad y salud en el trabajo» o «programa nacional» se refiere a cualquier programa nacional que incluya objetivos que deban alcanzarse en un plazo determinado, así como las prioridades y medios de acción destinados a mejorar la seguridad y salud en el trabajo, y los medios para evaluar los progresos realizados, y
- d) la expresión «cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud» se refiere a una cultura en la que el derecho a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable se respeta en todos los niveles, en la que el gobierno, los empleadores y los trabajadores participan activamente en iniciativas destinadas a asegurar un medio ambiente de trabajo seguro y



- 3 -

saludable mediante un sistema de derechos, responsabilidades y deberes bien definidos, y en la que se concede la máxima prioridad al principio de prevención.

II. OBJETIVO

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacionales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas activas con miras a conseguir de forma progresiva un medio ambiente de trabajo seguro y saludable mediante un sistema nacional y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta los principios recogidos en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.

3. Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberá examinar periódicamente las medidas que podrían adoptarse para ratificar los convenios pertinentes de la OIT en materia de seguridad y salud en el trabajo.

III. POLÍTICA NACIONAL

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá promover un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante la elaboración de una política nacional.

2. Todo Miembro deberá promover e impulsar, en todos los niveles pertinentes, el derecho de los trabajadores a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. Al elaborar su política nacional, todo Miembro deberá promover, de acuerdo con las condiciones y práctica nacionales y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, principios básicos tales como: evaluar los riesgos o peligros del trabajo; combatir en su origen los riesgos o peligros del trabajo; y desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud que incluya información, consultas y formación.

Dra. Esc. Ma. del Rosario Caprio
AROGADA - EXC. MA. DEL ROSARIO
Asesoría Jurídica
M.T.S.S.

IV. SISTEMA NACIONAL

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá establecer, mantener y desarrollar de forma progresiva, y reexaminar periódicamente, un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, entre otras cosas:

- a) la legislación, los convenios colectivos en su caso, y cualquier otro instrumento pertinente en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- b) una autoridad u organismo, o autoridades u organismos responsables de la seguridad y salud en el trabajo, designados de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- c) mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección, y
- d) disposiciones para promover en el ámbito de la empresa la cooperación entre la dirección, los trabajadores y sus representantes, como elemento esencial de las medidas de prevención relacionadas con el lugar de trabajo.

3. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, cuando proceda:

- a) un órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo;
- b) servicios de información y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- c) formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- d) servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- e) la investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- f) un mecanismo para la recopilación y el análisis de los datos relativos a las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los instrumentos de la OIT pertinentes;
- g) disposiciones con miras a la colaboración con los regímenes pertinentes de seguro o de seguridad social que cubran las lesiones y enfermedades profesionales, y
- h) mecanismos de apoyo para la mejora progresiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las microempresas, en las pequeñas y medianas empresas, y en la economía informal.



- 5 -

V. PROGRAMA NACIONAL

Artículo 5

1. Todo Miembro deberá elaborar, aplicar, controlar y reexaminar periódicamente un programa nacional de seguridad y salud en el trabajo en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. El programa nacional deberá:

- a) promover el desarrollo de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;
- b) contribuir a la protección de los trabajadores mediante la eliminación de los peligros y riesgos del trabajo o su reducción al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, con miras a prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y a promover la seguridad y salud en el lugar de trabajo;
- c) elaborarse y reexaminarse sobre la base de un análisis de la situación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, que incluya un análisis del sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo;
- d) incluir objetivos, metas e indicadores de progreso, y
- e) ser apoyado, cuando sea posible, por otros programas y planes nacionales de carácter complementario que ayuden a alcanzar progresivamente el objetivo de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. El programa nacional deberá ser ampliamente difundido y, en la medida de lo posible, ser respaldado y puesto en marcha por las más altas autoridades nacionales.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6

El presente Convenio no constituye una revisión de ninguno de los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.


Dra. Esc. Ma. del Rosario Ferreiro Caprio
ABOGADA - ESCRIBANA
Asesoría Jurídica
M.T.S.S.

Artículo 8

1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año posterior a la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado.



- 7 -

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión.

Artículo 13

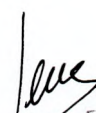
1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.


Dra. Esc. Ma. del Rosario Ferreiro Caprio
AROGADA - ESCRIBANA
Asesoría Jurídica
M.T.S.S.